



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0974/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0372, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rigoberto Reyna Álvarez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00392, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00392, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Rigoberto Reyna Álvarez en contra del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS), presentada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la entidad pública GABINETE DE COORDINACION DE POLÍTICAS SOCIALES (GCPS), al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha 28 de abril del año 2021, interpuesta por el señor RIGOBERTO REYNA ALVAREZ, por intermedio de su abogado, LICDO. ALEJANDRO PAULINO VALLEJO, en contra de la entidad pública GABINETE DE COORDINACION DE POLÍTICAS SOCIALES (GCPS), por la existencia de una vía ordinaria, abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados, consistente en un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con los artículos 69.10, 139 y 165 de la Constitución, la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 70.1 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal al señor RIGOBERTO REYNA ALVAREZ, a la entidad pública GABINETE DE COORDINACION DE POLÍTICAS SOCIALES (GCPS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Rigoberto Reyna Álvarez, mediante el Acto núm. 422/2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señor Rigoberto Reyna Álvarez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificada a la parte recurrida, Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS), mediante el Acto núm. 670/2022, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual modo, el recurso antes descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 670/2022, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisble la acción de amparo incoada por el señor Rigoberto Reyna Álvarez, bajo las siguientes consideraciones:

6. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, señor RIGOBERTO REYNA ALVAREZ ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se ordene a la parte accionada, GABINETE DE COORDNACION DE POLÍTICAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOCIALES (GCPS), a nombrar a la parte accionante, al cargo público que ostentaba al momento de su destitución, así como que se le reconozca a la accionante el tiempo que estuvo fuera de servicio, los salarios dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha de su reintegración a dicha institución, en razón de que su desvinculación violenta el debido proceso legal, ya que el departamento adscrito al Gabinete de Política Social de la Presidencia de la República no es competente para destituir a ningún funcionario público del ámbito gubernamental.

7. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley".

12. Además, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar".

13. Este tribunal entiende que del objeto de la presente acción se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de valorar los demás medios y el fondo del asunto, por carecer de objeto, toda vez que existe otra vía judicial idónea, ordinaria, expedita y más efectiva para la protección efectiva de los derechos invocados, como lo es un recurso contencioso administrativo, por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con los artículos 139, 164 y 165 de la Constitución, 1 al 39 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 1 al 9 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 1 al 60 de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

14. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Rigoberto Reyna Álvarez, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a) Que *«el acto administrativo objeto del presente procedimiento constitucional remitido a su vez por la Dirección Interinstitucional de Recursos Humanos del Gabinete de Política Social al recurrente e impugnado a su vez por la vía judicial, no explica porque el recurrente ha sido desvinculado de su condición de servidor público»*.
- b) Que *«dicho acto administrativo carece de motivaciones y base legal, que justifique, explique y sustente la medida ilegal, injusta y arbitraria contra quien interpone la presente acción judicial»*.
- c) Que *«de manera más generalizada, la motivación de los actos administrativos constituye un derecho que los administrados deben de gozar con la finalidad de que los mismos sepan porque se ha tomado determinada medida o porque se ha expedido un acto administrativo en su contra»*.
- d) Que *«el recurrente tiene el derecho de saber porque no podrá ejercer el cargo público del ámbito gubernamental previamente citado»*.
- e) Que *«la administración pública general esté es la obligación de motivar sus decisiones o de lo contrario, las mismas podrán ser acusadas de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta»*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que «es obvio Honorables Magistrados que solo el Presidente de la República puede destituir a un funcionario departamental más no los funcionarios públicos del ámbito departamental previamente citados según las disposiciones legales previamente citadas, lo cual cumple con los elementos constitutivos del artículo 73 de la Constitución de la República».

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se acoja su recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: Que sea ANULADA la Sentencia No. 0030-03-2021-SS-00392 emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones expuestas en el preámbulo de la presente recursiva;

SEGUNDO: Que se ACOJA a la presente acción amparo por haberse incoado la misma de conformidad con la Ley No. 137-11, así como la Constitución de la República;

TERCERO: Que se le ORDENE al recurrido que proceda a nombrar al recurrente al cargo público que ostentaba al momento de su destitución y que sea RESPETADO a su vez el Derecho al Debido Proceso de Ley, por las razones antes expuesta en el preámbulo de la presente acción de amparo;

TERCERO: Que se le RECONOZCA a la recurrente el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su respectiva reintegración a la institución pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida y que se proceda a adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos;

CUARTO: Que se le imponga un astreinte de quince mil pesos (RD\$15,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la esperada decisión judicial contra el recurrido y a favor del recurrente;

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS), mediante su escrito de defensa, depositado el primero (1ero.) de julio de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), expone lo siguiente:

a) Que «el recurrente señor RIGOBERTO REYNA ALVAREZ, en los atendidos de su escrito, establece que las actuaciones administrativas fueron infundadas y no motivadas, por parte del GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES (GPS), aspectos no ventilados en la sentencia impugnada, ya que, la misma sólo contemplo la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida EL GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES (GPS), en el presente proceso, es una valoración errónea por parte del recurrente, ya que el mismo debe atacar las "supuestas" debilidades en que incurrió el tribunal al momento de emitir la sentencia, que pueden ser A) La motivación que tuvo el tribunal para fallar de la forma que lo hizo, B) La violación al derecho C) La violación al debido proceso D) Violación constitucional, la parte recurrida ni siquiera transcribieron el fallo de la sentencia la cual pretenden aniquilar con su recurso o provocar al menos revocación de la misma».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que «el recurrente señor RIGOBERTO REYNA ALVAREZ, persigue en su escrito la reposición a su puesto de trabajo, pago de salario dejado de percibir de manera retroactiva, astreinte, entre otras reivindicaciones dejando de lado por ignorancia, desconocimiento o intento de confusión al tribunal, cuando su recurso versa sobre una revisión de sentencia, cabe resaltar que independientemente de que dicho recurso debe estar apegado a las causales que establece el artículo 38 de la Ley Núm. 1494, que instituye la jurisdicción administrativa, en el mismo el tribunal esta circunscrito a decidir su retractación o no de la decisión y conocer nueva vez, aspecto este no perseguido por el recurrente según su escrito y conclusiones».

c) Que «contrario al caso de los servidores adscritos al Sistema de Carrera Administrativa, que se benefician del derecho de permanencia en el cargo, los demás empleados pueden ser nombrados y removidos de manera libre e incausada, para lo cual la administración en la persona de la autoridad nominadora¹ tiene la facultad de realizar cualquier movimiento de personal, así lo indica expresamente el artículo 94 de la Ley Núm. 41-08».

d) Que «este honorable Tribunal deberá reparar en el hecho de que la terminación de la relación laboral se produjo de manera apegada a los estatutos legales y por ello no da lugar a reposición, ni a pago de salarios atrasados, ni astreinte, sino que dicha decisión obedeció a conveniencia en el servicio, por lo que resulta improcedente alegar que nos encontramos frente a un despido injustificado».

e) Que «en el caso de la especie no existe violación de orden constitucional por parte del GABINETE DE POLÍTICA SOCIALES (GPS), puesto que tanto el acto administrativo de desvinculación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores públicos que no se trate de carrera administrativa, no siendo este el caso, está amparado y sustentado en el artículo 94 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública y sus Reglamento».

f) Que «el señor, RIGOBERTO REYNA ALVAREZ, y sus abogados al momento de establecer el Recurso de Amparo que dio lugar a la sentencia atacada y no observaron que existía otra vía para su recurso, por lo que la inadmisión de conformidad con el Artículo 70 de la Ley Núm.137-11, Causas de Inadmisibilidad, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtenerla protección del derecho fundamental invocado».

Sobre esta base, Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS) concluye solicitando que sea rechazado el recurso de revisión y confirmada la sentencia recurrida, expresándose de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que este honorable Tribunal tenga a bien DECLARAR, como bueno y valido en cuanto a la forma y el fondo EL PRESENTE ESCRITO DE DEFENSA AL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA interpuesto por el señor RIGOBERTO REYNA ALVAREZ, depositado en ese honorable tribunal en fecha doce (12) del mes de abril del año dos veintidós (2022), notificado a la parte recurrida en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos veintidós (2022), por el ministerial ISAAC RAFAEL LUGO, mediante el Acto Núm. 670/2022, por haberse realizado en tiempo hábil como establece la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que tengáis a bien, este honorable Tribunal declarar INADMISIBLE EL RECURSO REVISIÓN, sometido por el señor RIGOBERTO REYNA ALVAREZ, por no cumplir con lo establecido en el artículo 38 de Ley Núm. 1494 que instituye la jurisdicción administrativa.- el cual obliga a la parte recurrente a plantear en cual causal sustenta su recurso, (ampliado por la Ley Núm. 2135 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949) G. O. Núm. 7017 del veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949).- Procede la revisión, LA CUAL SE SUJETARÁ AL MISMO PROCEDIMIENTO ANTERIOR, EN LOS CASOS SIGUIENTES: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar enjuicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO, que este honorable Tribunal tenga a bien RATIFICAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA Núm. 0030-03-2021-SSEN-00392 DE FECHA DOS (02) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), por ser justa y reposar sobre derecho.

CUARTO: En todo caso RATIFICAR la SENTENCIA Núm. 0030-03-2021-SSEN-00392 DE FECHA, DOS (02) DEL MES DE AGOSTO DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), que este honorable Tribunal decidió correctamente al declarar INADMISIBLE EL RECURSO DE REVISIÓN sometido por el señor RIGOBERTO REYNA ALVAREZ, por su notoria improcedencia.

QUINTO: Que este honorable Tribunal tenga a bien RECHAZAR, las pretensiones del señor RIGOBERTO REYNA ALVAREZ, en contra del GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES (GPS), en la cual el mismo pretende según sus conclusiones, su reposición los pagos dejados de recibir y astreinte, toda vez que dicho pedimento no se corresponde a una acción o recurso de revisión, ni reposa sobre un derecho legítimo, ni sobre la ley.

SEXTO: Que este honorable Tribunal tenga a bien RECHAZAR todas y cada una de las pruebas aportadas por el recurrente en el presente Recurso de Revisión de Sentencia, toda vez que no aportan nada nuevo y más aún no fueron aportadas ni discutidas en la demanda principal.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depósito su escrito, a pesar de ser notificada del recurso que nos ocupa, mediante el Acto núm. 670/2022, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00392, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 422/2022, del cinco (5) de abril de mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se notifica la sentencia que nos ocupa, al señor Rigoberto Reyna Álvarez.
3. Acto núm. 670/2022, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la sentencia que nos ocupa, al Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS).
4. Acto núm. 670/2022, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la sentencia que nos ocupa, a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo incoada por el señor Rigoberto Reyna Álvarez en contra del Gabinete de Coordinación de Políticas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sociales (GCPS), por la negativa de esta última a reincorporarlo en el puesto laboral que ostentaba en dicha institución

Por tales motivos, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00392, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo presentada, por existir una vía más eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales alejadamente vulnerados.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Rigoberto Reyna Álvarez interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

10.2. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

10.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 422/2022, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto, el doce (12) de abril de dos mil veintidós 2022. Por tanto, este tribunal ha podido verificar que el recurso fue presentado en tiempo hábil.

10.5. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y ha de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

10.6. Al respecto, este colegiado ha comprobado que sí se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por parte de los recurrentes. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo violentó sus derechos constitucionales.

10.7. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado en su Sentencia TC/0409/24, luego de realizar un análisis de la labor jurisprudencial del tribunal relativo a este aspecto, estableció que:

Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

10.10. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá a esta sede profundizar respecto a su criterio en torno a las reglas procesales del amparo para los casos de reintegración laboral, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rigoberto Reyna Álvarez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00392, mediante la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción, por existir otras vías judiciales.

11.2. En este sentido, la parte recurrente, señor Rigoberto Reyna Álvarez, alega lo siguiente:

“es obvio Honorables Magistrados que solo el Presidente de la República puede destituir a un funcionario departamental más no los funcionarios públicos del ámbito departamental previamente citados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según las disposiciones legales previamente citadas, lo cual cumple con los elementos constitutivos del artículo 73 de la Constitución de la República”.

11.3. Resulta que la sentencia recurrida expone, dentro de sus consideraciones, lo siguiente:

6. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, señor RIGOBERTO REYNA ALVAREZ ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se ordene a la parte accionada, GABINETE DE COORDNACION DE POLÍTICAS SOCIALES (GCPS), a nombrar a la parte accionante, al cargo público que ostentaba al momento de su destitución, así como que se le reconozca a la accionante el tiempo que estuvo fuera de servicio, los salarios dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha de su reintegración a dicha institución, en razón de que su desvinculación violenta el debido proceso legal, ya que el departamento adscrito al Gabinete de Política Social de la Presidencia de la República no es competente para destituir a ningún funcionario público del ámbito gubernamental.

7. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley".

12. Además, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar".

13. Este tribunal entiende que del objeto de la presente acción se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de valorar los demás medios y el fondo del asunto, por carecer de objeto, toda vez que existe otra vía judicial idónea, ordinaria, expedita y más efectiva para la protección efectiva de los derechos invocados, como lo es un recurso contencioso administrativo, por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con los artículos 139, 164 y 165 de la Constitución, 1 al 39 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 1 al 9 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 1 al 60 de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

11.4. En la especie, la controversia radica en que la Dirección de Recursos Humanos del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS) desvinculó al señor Rigoberto Reyna Álvarez, de su puesto de trabajo como gestor legal que ejercía en dicha institución. No conforme con lo anterior, el señor Rigoberto Reyna Álvarez incoó una acción de amparo, con la finalidad de que el Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS) le restituya en dicho puesto.

11.5. En efecto, conforme a los términos de la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), se precisó lo siguiente:

Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

(...),

Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines. (criterio reiterado en la sentencia TC/0179/25).

11.6. En este orden, contrario a lo argüido por el recurrente, el señor Rigoberto Reyna Álvarez, en su escrito de revisión, este tribunal constitucional estima que el tribunal *a quo* obró conforme al derecho, en el sentido de que el conocimiento de sus pretensiones para la restitución de su puesto de trabajo procede ante el Tribunal Superior Administrativo mediante un recurso contencioso-administrativo, no así ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

11.7. Por tanto, el tribunal a quo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00392 apegado a la Constitución dominicana, a los precedentes de esta corporación constitucional y a la Ley núm. 137-11, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la referida ley, sin que esto comporte infracción, vicio o afectación alguna de las invocadas por el señor Rigoberto Reyna Álvarez en su recurso de revisión constitucional, las cuales se desestiman por carecer de méritos jurídicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En atención a lo expuesto anteriormente, resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional consideró eficaz, conforme a la Sentencia TC/0344/18.

11.9. En virtud de lo expuesto anteriormente, este Tribunal Constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rigoberto Reyna Álvarez y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00392, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el entendido de que, tal como se evidenció en las motivaciones anteriores, en la especie existe otra vía judicial efectiva para solventar el diferendo jurídico de la especie, y esta vía se trata del procedimiento ordinario ante el tribunal contencioso- administrativo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rigoberto Reyna Álvarez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00392, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00392, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Rigoberto Reyna Álvarez; a la recurrida, Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS); y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria